

Entidad federativa: Veracruz

Municipio: Coscomatepec

No. de expediente: XVIII/Coscomatepec/2017/01

**VISTO** para resolver respecto a la solicitud de registro presentada por la ciudadana **Beatriz Ramos Rodríguez**, para participar en calidad de precandidato dentro del proceso interno para la selección y postulación del candidato a Presidente Municipal propietario de Coscomatepec de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el procedimiento de Comisión para la Postulación, con fundamento en los siguientes:

## ANTECEDENTES

1. Con fecha 25 de noviembre de 2016, el Consejo Político Estatal acordó adoptar como uno de los procedimientos electivos el de Comisión para la Postulación para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales propietarios, que contendrán en las elecciones del próximo 4 de junio de 2017, para la renovación de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el periodo constitucional 2018-2021.
2. De conformidad con la legislación electoral aplicable y con fundamento en las disposiciones estatutarias, el Consejo Político Estatal, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, en sesión del 25 de noviembre de 2016, autorizó al Presidente del Comité Directivo Estatal de nuestro Partido en el Estado de Veracruz, para concretar, celebrar y suscribir convenio de coalición con uno o más partidos políticos coincidentes con la Declaración de Principios y Programa de Acción del nuestro, acto que le permitió suscribir el correspondiente convenio de coalición parcial con el Partido Verde Ecologista de México en fecha 5 de febrero del presente año.
3. En fecha 3 de febrero de 2017 el Comité Ejecutivo Nacional, previa solicitud del Comité Directivo Estatal, emitió acuerdo mediante el cual autoriza a la Comisión



#SOMOSPRI

## COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS

Estatal de Procesos Internos de Veracruz ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales en ocasión del proceso electoral constitucional 2016-2017.

4. En fecha 15 de febrero de 2017, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional expidió la convocatoria para la selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales propietarios, por el procedimiento de Comisión para la Postulación, para los municipios que se señalan en la Base Segunda de la citada convocatoria, y que competirán en las elecciones constitucionales del 4 de junio de 2017, para la renovación de los 212 Ayuntamientos para el período constitucional 2018-2021.
5. En términos de las Bases Décima Primera y Décima Segunda de la convocatoria, el 25 de febrero de 2017, de las 10:00 a las 17:00 horas, los órganos auxiliares de la Comisión Estatal de Procesos Internos llevaron a cabo la jornada de recepción de solicitudes de los aspirantes a precandidatos, y al concluir las jornadas de registro, el secretario técnico de cada uno de los citados órganos auxiliares, remitió a esta instancia estatal los expedientes de los aspirantes que solicitaron registro.
6. De conformidad con la Base Décima de la convocatoria, los aspirantes que desearan acreditar el cumplimiento de los requisitos, debieron de acompañar a su solicitud firmada de manera autógrafa, una serie de documentales que en dicho precepto se detallan.

Una vez señalado lo anterior, se procede bajo las siguientes:



#SOMOSPRI

# COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** - Que de conformidad con el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en fecha 3 de febrero de 2017, la Comisión Estatal de Procesos Internos es la instancia responsable de organizar, conducir y validar el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales propietarios, que contendrán en la jornada electoral del próximo 4 de junio del presente año.

**SEGUNDA.** - Que en términos de las disposiciones consagradas en el Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos y en la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal, en fecha 17 de febrero de 2017 la Comisión Estatal de Procesos Internos designó sendos órganos auxiliares, como estructura de apoyo para el ejercicio de sus atribuciones.

**TERCERA.-** Que el 25 de febrero de 2017, a las 12 horas con 01 minutos, se presentó ante el órgano auxiliar región 4 de la Comisión Estatal de Procesos Internos, la ciudadana **Beatriz Ramos Rodríguez** , a efecto de solicitar su registro como precandidata a presidente municipal propietario por el municipio de Coscomatepec, Veracruz.

**CUARTA.-** Que la referida ciudadana acompañó a su solicitud de registro diversa documentación con el ánimo de observar lo dispuesto por la normativa de nuestro Partido, así como lo señalado en las Bases Novena y Décima de la convocatoria que rige el presente proceso interno, que a continuación se procede a su detalle y valoración.

De las documentales que acompañó a la solicitud de registro se desprende lo siguiente:

No.	DOCUMENTALES PRESENTADAS	SI	NO
1.	Formato de solicitud de registro para participar como aspirante en el proceso interno, con firma autógrafa	X	
2.	Original de la copia certificada o copia fotostática certificada por notario público del acta de nacimiento	X	
3.	Copia certificada por Notario Público, de anverso y reverso de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral o por el extinto Instituto Federal Electoral		X
4.	Constancia original de estar inscrito al padrón electoral y en listado nominal del INE, expedida por la Vocalía del Registro Nacional de Electores de la Junta Local Ejecutiva del citado Instituto en el Estado	X	



#SOMOSPRI

## COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS

5.	Documento original expedido por la Secretaría de Organización del CDE, que acredite militancia partidista de al menos tres años; jóvenes de hasta 35 años de edad, militancia de un año	X	
6.	Documento original o en copia certificada por Notario Público, con el que acredite calidad de cuadro en actividades partidarias	X	
7.	Formato, suscrito en original, mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad: a) Que es ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos. b) Que ha mostrado conducta pública adecuada, que no ha sido condenado por delito intencional del orden común y/o ni federal, o en el desempeño de funciones públicas. c) Que ha mostrado lealtad pública con la Declaración de Principios y el Programa de Acción del Partido, así como la observancia estricta de los Estatutos. d) Que protesta cumplir las disposiciones del Código de Ética Partidaria. e) Que no ha sido dirigente, candidato, ni militante destacado de partido o asociación política antagónica al Partido Revolucionario Institucional, salvo que acredite, que están a salvo sus derechos como militante del Partido. f) Que no se encuentra en alguna de las incapacidades previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política y el Código Electoral número 577, estos últimos del Estado de Veracruz. g) Que satisface todos los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales de presidentes municipales	X	
8.	Formato suscrito en original, en el que bajo protesta de decir verdad, informa su capacidad económica, mismo que será ingresado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos	X	
9.	Formato mediante el cual autoriza al Partido a: a) Investigar su situación patrimonial o fiscal, entorno social, actuación como servidor público, así como respecto de responsabilidades civiles o administrativas. b) Corroborar que no ha realizado actos antijurídicos relacionados con el uso de recursos de procedencia ilícita y no tener vínculos con la delincuencia organizada;	X	
10.	Formato por el que autoriza a: a) Ser sometido a las evaluaciones y pruebas necesarias cuando sea convocado, para diagnosticar si es adicto al consumo de estupefacientes. b) Publicar su nombre y perfil partidario en la página electrónica del Instituto Político;	X	
11.	Formato en el que acredita a un profesional en materia de administración, finanzas y/o contaduría	X	
12.	Formato en el que se compromete a solventar multas que se generen por deficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones de comprobación ante los órganos electorales o los deudores a terceros, multas y sanciones que le causen al Partido por la mala administración de los recursos y la falta o irregular comprobación de los ingresos y egresos ante los órganos electorales	X	
13.	En su caso, documento original o copia certificada por Notario Público, con el que acredite haberse separado de cualquier puesto de dirigencia partidaria, de representación popular o de servidor público de mando medio o superior	X	
14.	Formato en el que se compromete a suscribir el pacto de civilidad y compromiso político, con el objetivo de mantener la unidad y fortaleza del Partido	X	
15.	Documento original expedido por la autoridad competente con el que acredite residencia efectiva en el municipio al que corresponda la elección, de cuando menos tres años inmediatamente anteriores al día de la elección constitucional	X	
16.	Constancia original expedida por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., (ICADEP); que acredite su conocimiento de los Documentos Básicos del Partido	X	
17.	Formato donde manifiesta Declaración de aceptación de la candidatura en caso de resultar electo en el proceso interno	X	
18.	Constancia Original expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido, que acredite que está al corriente en el pago de sus cuotas partidistas	X	
19.	3 fotografías recientes tamaño pasaporte, a color, fondo blanco, de frente	X	
20.	Formato de Declaración bajo protesta de decir verdad de que no incurrió en actos anticipados de precampaña	X	



#SOMOSPRI

## COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS

	Formato en el que consten los apoyos a los que se refiere la Base Novena de la convocatoria de los cuales se mencionan a continuación:		
21.	Estructura territorial a través de los Presidentes de los Comités Seccionales	X	
	Sectores y organizaciones	X	
	Consejeros políticos	X	
	Militantes afiliados	X	
22.	Programa de trabajo que realizará en caso de resultar electo.	X	

Es así que tenemos, que del contenido de la tabla inserta anteriormente, se desprende que la solicitante **Beatriz Ramos Rodríguez**, fue omisa en presentar el requisito contemplado en el punto 3, es por ello que en cumplimiento a lo dispuesto por la Base Décima segunda, párrafo tercero, de la convocatoria de mérito, en fecha 6 de los corrientes la Comisión Estatal de Procesos Internos adoptó el Acuerdo a través del cual se le reconoce el derecho de garantía de audiencia, mismo que fue notificado el mismo día 07 de febrero a las 00 horas con 30 minutos, momento en el que se hizo saber que a partir de esa hora corría el término de 12 horas improrrogables, para que subsanara las deficiencias observadas en su solicitud de registro, mismo término que se vencía a las 12 horas con 30 minutos del día 07 de marzo de 2017.

El referido acuerdo de Garantía de audiencia, es del tenor siguiente:

“ ...

- IV. Que al realizar el estudio del expediente conformado con motivo de su solicitud, esta Comisión Estatal, encuentra que la documentación presentada por la referida ciudadana, no satisface plenamente los requisitos establecidos por las Bases Novena y Décima de la convocatoria, en virtud de lo siguiente:

- 1) *La referida ciudadana no cubre de manera satisfactoria lo previsto por la fracción II de la Base Décima de la Convocatoria que rige el presente proceso interno, habida cuenta que esta establece de forma clara y precisa: “Copia certificada por notario público del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral o por el extinto Instituto Federal Electoral.*



#SOMOSPRI

## COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS

- VIII.** *Que de conformidad con el contenido del tercer párrafo de la Base Décima Segunda, de la convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal que norma este proceso interno, se desprende que si de la revisión y calificación preliminar que se realice en la documentación presentada por un aspirante, resulta la falta o error de alguno de los documentos enumerados en la Base ya enunciada, le será reconocida la garantía de audiencia y se le notificará que cuenta con un plazo improrrogable de 12:00 horas para subsanar la deficiencia en su solicitud de registro, por lo que se vincula al aspirante **Beatriz Ramos Rodríguez**, para que dé cumplimiento a su responsabilidad y obligación asumida, de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicarán los dictámenes y acuerdos relativos, habida cuenta que dichas publicaciones tienen efectos de notificación, para que sea a través de éste medio que surta efectos la notificación del presente acuerdo, en términos del párrafo quinto de la Base Décima Segunda de la convocatoria."*

Que en atención a lo señalado en las consideraciones anteriores, tenemos con fecha 07 de marzo del presente año, este órgano de dirección emitió un Acuerdo de Garantía de Audiencia mediante el cual se otorgó a la ciudadana **BEATRIZ RAMOS RODRIGUEZ**, un plazo improrrogable de 12:00 horas, contadas a partir de las 00:30 horas del día 07 de marzo del año que transcurre, para corregir los errores u omisiones que se detallaron en las consideraciones anteriores y que dicho plazo feneció a las 12:30 horas del día 07 de marzo de 2017, sin que dicha aspirante contestara el requerimiento planteado en el referido Acuerdo, por lo que se resuelve que no se tiene por satisfecho el requisito previsto por la fracción II de la convocatoria que norma el presente procedimiento, habida cuenta que si bien es cierto que para acreditar la credencial para votar no cumple tal requisito toda vez que exhibió una copia, la cual no era certificada por notario público tal como lo requería la fracción II de la Base Decima de la convocatoria que nos ocupa.

Sirve de sustento a la anterior consideración, el criterio Jurisprudencial emitido por nuestro Máximo Tribunal, mismo que se aplica de manera supletoria al presente asunto:

**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la*



#SOMOSPRI

## COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS

parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66." "Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: IV Primera Parte

Tesis:

Página: 172

**COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

**Amparo en revisión 2010/88.** Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

**Amparo en revisión 2085/89.** Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

**Amparo en revisión 1442/89.** Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

**Amparo en revisión 428/89.** Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.

En ese mismo orden de ideas, del análisis exhaustivo que se practica a los apoyos con que la aspirante pretende obtener su registro como precandidato, se advierte que se materializa la hipótesis prevista por el quinto párrafo de la Base Novena, habida cuenta que con vista en el expediente que nos ocupa y el integrado con motivo de la solicitud de registro planteada por la también aspirante a precandidata **Beatriz Ramos Rodríguez**, resulta que el apoyo relativo a la organización Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, fue también otorgada a **Manuel Loyo García** y **José Luis Alonso Juárez**, es decir se encuentran triplicados.

Es por lo señalado en el párrafo que antecede, que con fecha 07 de marzo del presente año, este órgano de dirección emitió Acuerdo de Garantía de Audiencia en el cual se otorgó un plazo improrrogable de 12:00 horas, a los aspirantes ya señalados, para que, dentro de su derecho de garantía de audiencia, se requiriera a los otorgantes del apoyo establecido en la fracción II de la Base Novena de la mencionada convocatoria.

El referido acuerdo, establece:

“... ”

*IV. Que al realizar el estudio de los expedientes conformados con motivo de ambas solicitudes, esta Comisión Estatal, encuentra que en relación a los apoyos previstos en la fracción II de la Base Novena de la Convocatoria de mérito, relativos al “Tres de entre los sectores y las organizaciones nacionales: la Confederación Nacional De Organizaciones Populares , Organizaciones Campesinas del Estado de Veracruz y Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C.”, se advierte lo siguiente:*

- 1) Respecto a la Organización identificada como la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, se observa el apoyo hacia los CC. **Beatriz Ramos Rodríguez, Manuel Loyo García y José Luis Alonso Juárez**, con el fin de no dejar en estado de indefensión a ninguno de los tres aspirantes, se deberá hacer el respectivo requerimiento a la dirigente estatal, Lic. Sandra Angélica Soto Rodríguez, para que resuelva en favor de quien otorga su apoyo de manera definitiva, lo anterior en franca observancia a lo dispuesto por el quinto párrafo de la Base Novena de la Convocatoria.*

... ”

*VII Que de conformidad con el contenido del quinto párrafo de la Base Novena en franca relación con lo estatuido por el diverso tercer párrafo de la Base Décima Segunda, de la convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal que norma este proceso interno, y tomando en cuenta que el párrafo primeramente citado establece: “Dichos apoyos se considerarán exclusivamente para efectos de registro, no condicionarán el voto a favor de ningún aspirante, y no deberán ser otorgados a más de uno por quienes se encuentren legitimados para ello; y en caso de duplicarse, el emisor deberá resolver a quien se le otorga” y por su parte el párrafo tercero de la Base Décima Segunda, advierte que si de la revisión y calificación preliminar que se realice en la documentación presentada por un aspirante, resulta la falta o error de alguno de los documentos enumerados en la Base ya enunciada, la Comisión Estatal adoptará el Acuerdo en el que será reconocida la garantía de audiencia y se notificará que cuenta con un plazo improrrogable de 12:00 horas para subsanar la deficiencia*





#SOMOSPRI

## COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS

en las solicitudes de registro. Es así, que a fin de no violentar los derechos humanos de los aspirantes ya enunciados, en acatamiento al contenido del referido quinto párrafo de la Base primeramente enunciada, se deberá requerir al C.P. Víctor Rodríguez Gallegos y Lic. Sandro Francisco Gómez Valdés, en su carácter de Dirigentes Estatales de las organizaciones nacionales denominadas Movimiento Territorial y Frente Juvenil Revolucionario, respectivamente, adheridos a este Instituto Político, para que dentro del Derecho de Garantía de audiencia, se pronuncien a fin de resolver por escrito ante esta instancia, a favor de quién otorgan su apoyo, refiriéndonos a los CC **Manuel Loyo García y José Luis Alonso Juárez**. Se quiere de igual manera a la Lic. Sandra Angélica Soto Rodríguez, Dirigente Estatal de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, para que dentro del Derecho de Garantía de audiencia, se pronuncien a fin de resolver por escrito ante esta instancia, a favor de quién otorgan su apoyo, refiriéndonos a los CC. **Manuel Loyo García, José Luis Alonso Juárez y Beatriz Ramos Rodríguez**. y para tal fin, y de conformidad con lo impuesto por el diverso quinto párrafo de la ya citada Base Décima Segunda, se vincula a los aspirantes **Manuel Loyo García, José Luis Alonso Juárez y Beatriz Ramos Rodríguez**, para que en cumplimiento de su responsabilidad y obligación asumida, de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicarán los dictámenes y acuerdos relativos, habida cuenta que dichas publicaciones tienen efectos de notificación, sea a través de ellos que los señalados dirigentes estatales de las organizaciones antes señaladas, tengan conocimiento del requerimiento acordado en el cuerpo del presente.

Lo anterior a fin de que en desahogo al requerimiento efectuado, los dirigentes de las organizaciones señalados en los párrafos anteriormente transcritos y que se dan por reproducidos por economía procesal, resolvieran a quién de los tres aspirantes le otorgan su apoyo, el término improrrogable de 12 horas otorgado, fue contado a partir de las 00 horas con 30 minutos del día 7 de marzo del presente año y dicho plazo feneció a las 12 horas con 30 minutos del día 07 de marzo de 2017.

Es de establecer, que los dirigentes en el Estado de Veracruz, de las Organizaciones Nacionales, Movimiento Territorial, Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria y Frente Juvenil Revolucionario, C.P. Víctor Rodríguez Gallegos, Lic. Sandra Angélica Soto Rodríguez y Licenciado Sandro Francisco Gómez Valdés, se pronunciaron a favor del candidato Manuel Loyo García, en fecha 07 de febrero a las 9:00, 9:05 y 11:00 horas respectivamente, por lo tanto se reconoce que las tres Organizaciones cumplieron en tiempo y forma al requerimiento efectuado.



#SOMOSPRI

## COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS

Ahora bien tomando dilucidado valor de los apoyos que quedan firmes por cuanto hace al aspirante Beatriz Ramos Rodríguez, y advirtiéndose del expediente conformado con motivo de su solicitud de registro, se advierte que también le fueron otorgados los apoyos correspondientes a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) y Confederación Nacional de Campesinos (CNC), por lo que se procederá a su valoración. Previa compulsas que se realizó con la lista acreditada por la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, en términos de los señalado en el primer párrafo, fracción II, de la Base Novena de la Convocatoria de fecha 15 de febrero se obtiene lo siguiente.

Total de Sectores y Organizaciones acreditados por Secretaría de Organización del CDE	Cantidad mínima requerida de apoyos de sectores y organizaciones en la Base Novena de la convocatoria	Total de adhesiones de Sectores presentadas por el aspirante
7	3	2

De lo anterior, se desprende que del número de apoyos presentados a favor de la solicitante, por parte de la estructura Sectorial y las Organizaciones Nacionales a través de sus dirigentes estatales, estos no corresponden a los 3 apoyos que exige la fracción II de la Base Novena de la Convocatoria, para tener por acreditado dicho requisito.

De lo anterior, se establece que la aspirante no presentó los apoyos que se señalan en las fracciones I, III y IV de la Base Novena de la Convocatoria para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales propietarios, emitida en 15 de febrero de 2017, y tampoco cumplió a cabalidad con el número de apoyos indicado en la fracción II de la citada Base, y toda vez que para tener por cumplido el requisito marcado Base Novena de la referida Convocatoria, basta con que se cumpla con uno de los cuatro apoyos, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, por lo que se instituye que el aspirante no cubre el requisito de contar al menos con uno de los apoyos que se señalan en los artículos 187 fracción III y 188 fracción II de los Estatutos del Partido



#SOMOSPRI

## COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS

Revolucionario Institucional y la fracción XX de la Base Décima de la multicitada Convocatoria.

**QUINTA.-** Que esta Comisión Estatal realizó un segundo análisis minucioso del expediente conformado con motivo de la solicitud de la ciudadana Beatriz Ramos Rodríguez , así como de todas y cada una de las documentales exhibidas a fin de acreditar los extremos de las Bases Novena y Décima de la convocatoria como aspirante a precandidato y derivado de ello encuentra que no cumple cabalmente con todos y cada uno de los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y los establecidos tanto por el Consejo Político Nacional como el Estatal. Esto es así debido a que como se señaló en la consideración anterior, el aspirante no satisfizo en tiempo y forma, el requerimiento que se le planteó en virtud del Acuerdo de Garantía de Audiencia por lo que incumple con lo establecido en los artículos 166 fracción II , 187 fracciones I y III y 188 fracción I de los Estatutos que rigen la vida interna de nuestro Partido, así como las fracciones II de la Base Novena y IV de la Base Décima de la multicitada convocatoria, por lo que incumple con lo dispuesto por los artículos 166 fracción II , 187 y 188 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en relación con las Bases Novena y Décima de la convocatoria que norma el presente proceso interno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en uso de sus facultades, esta Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Veracruz emite el presente:

### DICTAMEN

**PRIMERO.-** Es **IMPROCEDENTE** la solicitud de registro para participar en el proceso de postulación de candidata del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal propietario, por el municipio de Coscomatepec del Estado de Veracruz, presentada por el ciudadano **Beatriz Ramos Rodríguez** , toda vez que incumple con los requisitos constitucionales, legales y estatutarios aplicables.



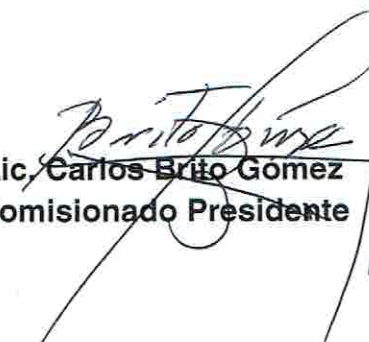
#SOMOSPRI


## COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Dictamen de Improcedencia en los estrados físicos de esta Comisión Estatal, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz, en los del órgano auxiliar región 4, así como en la página de internet [priveracruz.mx](http://priveracruz.mx)

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Veracruz, a los 07 días del mes de marzo de 2017.

**“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”  
Por la Comisión Estatal de Procesos Internos**

  
Lic. Carlos Brito Gómez  
Comisionado Presidente

  
Lic. Meztli Tlahuítl Rodríguez Anota  
Secretaria Técnica

COMISION ESTATAL  
DE  
PROCESOS INTERNOS